

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 23 septiembre de 1991**

**relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992**

(94/899/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Considerando que la aplicación del Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP anejo al cuarto Convenio ACP-CEE (1) se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del mismo, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados contemplados en el citado Protocolo sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar,

la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comundiad.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

(1) DO n° L 229 de 17. 8. 1991, p. 216.

## ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristobal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para los períodos de entrega 1989/1990, 1990/1991 y 1991/1992

## Nota n° 1

Bruselas, 21 de diciembre de 1992.

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al cuarto Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, el texto siguiente que debe ser objeto de un Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad.

Para los productos que se indican a continuación, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar quedan fijados como sigue, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 de dicho Protocolo

|                          | Azúcar terciado   | Azúcar blanco |
|--------------------------|-------------------|---------------|
|                          | (ecus por 100 kg) |               |
| 1. 7. 1989 – 30. 6. 1990 | 44,02             | 54,31         |
| 1. 7. 1990 – 30. 6. 1991 | 43,94             | 54,22         |
| 1. 7. 1991 – 30. 6. 1992 | 43,94             | 54,22.        |

Estos precios se aplicarán al azúcar de calidad tipo definida en la normativa comunitaria, mercancía sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas

## Nota n° 2

Bruselas, 21 de diciembre de 1992.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al cuarto Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, el texto siguiente que debe ser objeto de un Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad.

Para los productos que se indican a continuación, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar quedan fijados como sigue, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 de dicho Protocolo

|                          | Azúcar terciado   | Azúcar blanco |
|--------------------------|-------------------|---------------|
|                          | (ecus por 100 kg) |               |
| 1. 7. 1989 – 30. 6. 1990 | 44,02             | 54,31         |
| 1. 7. 1990 – 30. 6. 1991 | 43,94             | 54,22         |
| 1. 7. 1991 – 30. 6. 1992 | 43,94             | 54,22.        |

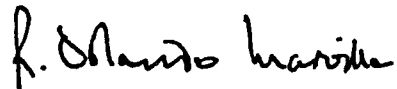
Estos precios se aplicarán al azúcar de calidad tipo definida en la normativa comunitaria, mercancía sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de sus respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

For the Government of Barbados



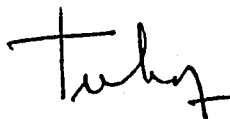
For the Government of Belize



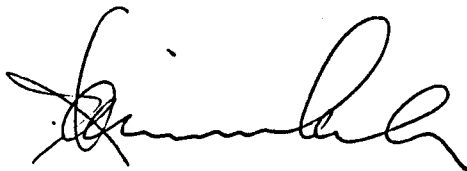
Pour le gouvernement de la république populaire du Congo



Pour le gouvernement de la république de Côte d'Ivoire



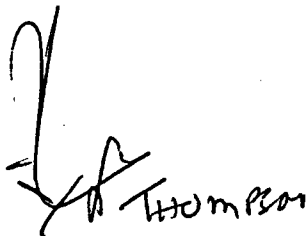
For the Government of the Republic of Fiji



For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



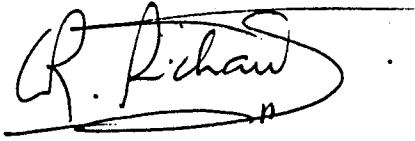
For the Government of Jamaica



For the Government of the Republic of Kenya



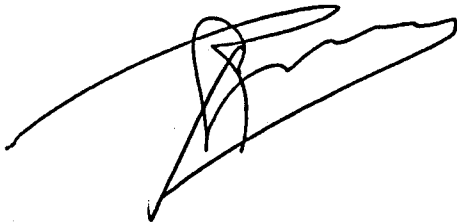
Pour le gouvernement de la république démocratique de Madagascar



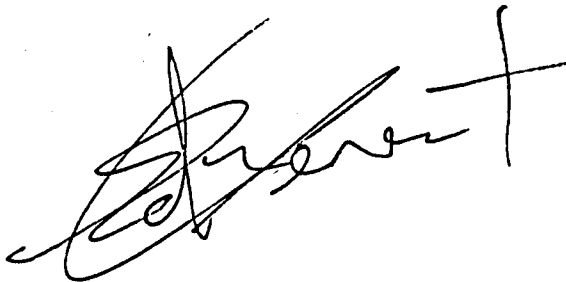
For the Government of the Republic of Malawi



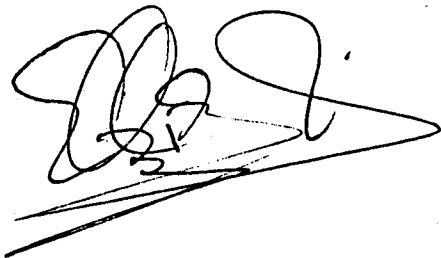
Pour le gouvernement de l'île Maurice



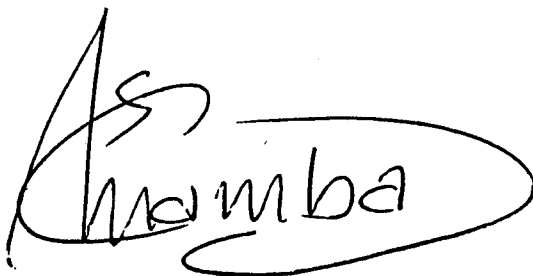
For the Government of Saint Kitts and Nevis



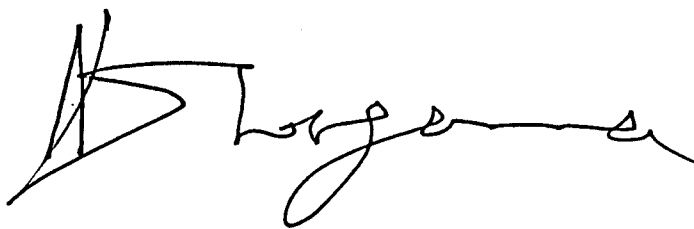
Namens de Regering van de Republiek Suriname



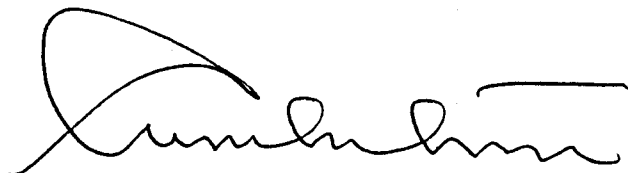
For the Government of the Kingdom of Swaziland



For the Government of the United Republic of Tanzania



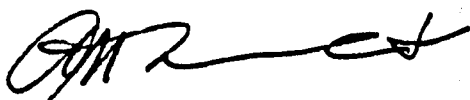
For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago



For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zimbabwe



\_\_\_\_\_